2022-159
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy diecisiete de junio de dos mil veintidós (2022).

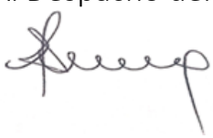

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte ejecutante formula recurso de reposición solicitando que se revoque el auto calendado el 19 de mayo de 2022, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo como fundamento de su disenso que:

"PRIMERO: En relación con lo manifestado por su Despacho respecto a no haber cumplido con los requisitos establecidos en la Resolución 2082/2016, manifiesto lo siguiente:

El aviso de incumplimiento contemplado en el Artículo 9 de la Resolución 2082/2016 como requisito para acudir a la jurisdicción con el fin de obtener el pago de los aportes pensionales dejados de hacer por parte de los empleadores, sí se efectuó en el caso en concreto; a folio 12 del líbelo demandatorio se observa un documento remitido a través de cadena courrier a la dirección de notificación judicial del aquí demandado en el cual se le informa que se le está requiriendo para el pago de unos aportes pensionales y que anexo encontrará el estado de cuenta, documentos que cumplen a cabalidad con lo preceptuado en la norma.

Este aviso de incumplimiento, también llamado requerimiento previo, es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo, como en efecto ocurrió en el presente caso, pues el requerimiento se envió el 14 de enero de 2022 y el título ejecutivo se emitió el 18 de abril del 2022.

Dicho lo anterior, ahora seguiré con lo relacionado con el requisito contemplado en el Artículo 12 de la Resolución 2082 del 2016, acerca de las acciones persuasivas:

El Fondo de Pensiones en reiteradas ocasiones – antes y después de emitida la liquidación de aportes pensionales – ha intentado establecer contacto con la aquí demandada, a través de varios medios, sin embargo, ésta no ha demostrado su más mínima intención de pago, pues la empresa efectivamente ha recibido los correos enviados, y aún así, no ha sido posible el recaudo de los aportes pensionales que se pretenden ejecutar con la demanda incoada; lo que permite traer a colación el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 de estándares de cobro de la UGPP, en

donde menciona ciertas condiciones para poder acceder a la jurisdicción en forma directa en busca del pago de lo adeudado, más específicamente el literal c que expresa: "c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;" Ante la no voluntad de pago por parte de la aquí demandada, pues frente a los múltiples intentos de contacto aún no ha sido posible concretar el pago, es claro que estamos en riesgo de perder estos aportes pensionales, que finalmente terminan por perjudicar y menoscabar los derechos del afiliado."

Aunado a las anteriores manifestaciones adjuntó imagen en donde indica se evidencian los múltiples intentos de comunicación con el demandado.

Añadió que *"con las acciones persuasivas se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación emitida. A pesar de lo anterior, se hicieron los requerimientos que indica la Resolución, sin embargo no se ha conseguido que el empleador moroso comparezca bien sea a pagar o a objetar acerca de lo cobrado. Continuando con el procedimiento establecido para el cobro de los aportes pensionales dejados de cancelar de sus empleados, al ver que la empresa demandada guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, el Fondo de Pensiones procedió a elaborar la liquidación de crédito, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada. Por otra parte, en nuestra legislación no sólo se reconocen como títulos ejecutivos aquellos documentos que íntegramente cumplen con todos los presupuestos requeridos para él, sino que también se deben tener como tales sin lugar a equívocos todos aquellos a los que la Ley les ha dado este carácter, como lo es la "Liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado…" según lo señala el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en tal sentido, ha de ser tenido como aquellos documentos a los que se les ha reconocido su calidad de título ejecutivo por mandato expreso de la ley sin más exigencias que las establecidas en la misma Ley. Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y, por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo."*

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)".* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que*

provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)". De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia. Por otro lado, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado **"título ejecutivo complejo**". Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados a fondos de pensiones, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar los fondos de pensiones, previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, las acciones de cobro deberán ser adelantadas por los Fondos de Pensiones, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la Resolución 2082 de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013", y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de "***Acciones de Cobro"*** en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el

primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes a administradora de fondo de pensiones está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por el Fondo de Pensiones y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo.

En estos casos, el requerimiento previo es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación. Ahora, respecto de los requisitos del requerimiento previo, la misma Resolución 2082 de 2016 contiene un Anexo Técnico, en cuyo Capítulo 3 se establece lo siguiente:

*"**4.** OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (…)*

***5.**CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante. De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.

4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.

5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.

6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.

7. Medios de pago de la obligación.

8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.

9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.

10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito. La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto".

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas. El primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto enviarse al empleador, a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. El segundo, puede comunicarse a través de distintos canales. Ello no puede ser de otra manera, pues la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la ritualidad anterior, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes al fondo de pensiones.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA aporta como título base del recaudo, un documento denominado "Título Ejecutivo No. 13698 - 22" que corresponde a la liquidación de los aportes adeudados por el empleador CONECTA IMPORTACIONES

S.A.S, la cual fue suscrita por la señora JULIANA MONTOYA ESCOBAR Representante Legal de PROTECCIÓN S.A. con fecha 18/04/2022, aunado a lo anterior anexa requerimiento de pago de fecha 05/04/2022, junto con el estado de cuenta aportes pensionales adeudados.

De acuerdo a lo anterior, los documentos aportados no conforman el título ejecutivo complejo, puesto que no se aportó prueba de la gestión de cobro persuasivo: primer y segundo requerimiento, exigidos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 aplicable por remisión del parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012. En el plenario no se aprecia que los requerimientos hayan sido elaborados después de haber constituido la liquidación que presta mérito ejecutivo, ninguna prueba demuestra que hayan sido enviados al empleador y que éste efectivamente los haya recibido, lo que permite inferir que nunca fue requerido. Aunado a lo anterior la parte demandante no puede pretender que se tenga en cuenta mediante la presentación del recurso de reposición, pruebas de las gestiones realizadas, las cuales no fueron allegadas con la demanda.

Como se dijo, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Aunado a lo anterior, la liquidación per se no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de aportes pensionales, lo que hacía imperativo probar la gestión de cobro persuasivo. Como se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título prestara mérito ejecutivo debieron allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, debían cumplir todos los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

En ese orden, en criterio del Despacho, el ejecutante no cumplió a cabalidad los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, razón por la cual es dable concluir, que el título presentado no presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,

2022-159
EJECUTIVO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **17 DE JUNIO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 076** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **21 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta**: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de bucaramanga/83**

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria